



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 094/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **094/2015-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por ***** , apoderado legal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en contra del punto primero del acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 302/2015-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, ***** , apoderado legal del H.

Ayuntamiento de Centro, Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 302/2015-S-3.

SEGUNDO. - En veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio TCA-873/2015-S-3, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de cuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por desahogada la vista de la contraparte en relación con el recurso interpuesto, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó a la Magistrada de la Cuarta Sala para la emisión del proyecto de resolución referido, mediante oficio número TCA-SGA-960/2015.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-962/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 094/2015-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV.- El acuerdo recurrido por la parte actora, en el punto primero literalmente en lo relevante dice:

*I.- Se tiene por presentado a la ciudadana ******, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la asociación civil denominado “ASOCIACIÓN DE COLONOS EL COUNTRY”, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 13,433, volumen CXLVI, pasada ante la fe del Lic. ******; con su escrito de cuenta, promoviendo juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL REFERIDO ENTE MUNICIPAL; de quienes demanda: “Primer acto que se impugna y pretensión que se pretende: Se solicita la nulidad de la Licencia de construcción número 423/2014, otorgada por las autoridades responsables, en virtud de que estas permiten que la obra objeto del presente asunto se lleve a cabo en contravención a las disposiciones reglamentarias vigentes; por lo que no está deparando severos perjuicios a los colonos del fraccionamiento el Country, que dicha obra continúe su ejecución, toda vez que no se está realizando dentro de los términos y condiciones señalados en la Licencia de Construcción y, que las autoridades responsables omiten llevar a cabo las siguientes atribuciones que también se invocan como actos motivos de impugnación: a) Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, a fin de verificar si se realizan o se realizaron conforme a las licencias de construcción otorgadas. B) Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio o estructura, instalación, edificio (sic) o construcción, se ajuste a las*

1 De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

características previamente registradas. C) Acordar las medidas que fueron procedentes en relación con las edificaciones que causan molestias. D) Ordenar la suspensión temporal o clausura (sic) obras, en ejecución o terminadas, y la desocupación, en los casos previstos en el (sic) Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco. E) Respetar los límites de construcción permitidos e indicados en la Constitución del Fraccionamiento. F) Imponer sanciones correspondientes por violaciones al Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco..." (SIC). Con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA, en la vía y forma propuesta; regístrese en el libro de gobierno bajo el número 302/2015-S-3..."

V.- El recurrente, en su capítulo de agravios expuso medularmente lo siguiente:

Único. – Que la Sala admite la demanda incorrectamente, ya que si bien se señala como acto impugnado la licencia de construcción número 423/2014, expedida por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, lo cierto es que no se le atribuye a dicho acto que haya sido emitido en contravención a ninguna disposición legal, sino que la parte actora sólo se dedica a señalar el incumplimiento que el tercer interesado ha dado a las restricciones y limitaciones que se impusieron en la citada licencia. Así también, la actora señala que la hoy autoridad demandada ha sido omisa en ejercer sus funciones de vigilancia e inspección a fin de verificar si la construcción del tercero interesado cumple con los términos de la licencia de mérito, y al respecto, este Tribunal no es competente para conocer de omisiones o incumplimientos, pues en todo caso ello corresponde al superior jerárquico atendiendo la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Además, refiere que la actora tuvo conocimiento de la licencia invocada y su supuesta violación, desde el mes de febrero de dos mil quince, siendo que interpuso el juicio contencioso tres meses después, por ende, es extemporáneo ya que consintió tácitamente los hechos. Bajo esos razonamientos, el juicio intentado es improcedente, por ende, era inadmisibles la demanda y a como erróneamente determinó la sala.

Por otra parte, la parte actora del principal, al momento de desahogar la vista del presente recurso, en síntesis, señaló:

- Que el análisis de la demanda de nulidad debe realizarse íntegramente, y no de forma aislada,

incluyendo los medios de prueba, ya que el juicio que promovió encuadra en la fracción IV del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, toda vez que las facultades cuya omisión se reclama, fueron puestas en conocimiento de la demandada mediante el escrito de petición de treinta y uno de marzo de dos mil quince, sin que haya recaído ninguna contestación, configurándose la negativa ficta. En ese sentido, tampoco es extemporáneo el juicio de nulidad, pues se promovió dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a los cuarenta y cinco días naturales en que se configuró la negativa ficta.

Previo a realizar el análisis de los planteamientos de las partes, es necesario estudiar la causa de pedir del accionante del juicio contencioso administrativo, en atención al principio pro persona previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, a efectos de dilucidar sus pretensiones en juicio.

Al respecto, tomando en cuenta que la demanda de nulidad debe analizarse íntegramente, toda vez que la determinación de los actos reclamados, la expresión de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse en cualquier parte de la misma, pues ésta debe ser considerada como un todo, a efectos de identificar la auténtica causa de pedir, así como los actos impugnados que se desprendan, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo respectivo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le genera el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio y sus pretensiones, para proceder al estudio del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

mismo, ya que aún y cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**² Y **“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.”**³ Sin soslayar que ha sido criterio de este Pleno al resolver el recurso de reclamación 045/2017-P-4.

Bajo esa línea de pensamiento, de la lectura minuciosa al libelo inicial de demanda, así como del análisis a los documentos aportados en adjunto a dicho escrito, este órgano colegiado advierte que el accionante pretendió

2 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Localización: 195518. 2a./J. 63/98. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, Pág. 323

3 La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Localización: 1003972. 2093. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección -Procedimiento del amparo indirecto, Pág. 2410.

controvertir dos actos, a decir:

a). - La indebida ejecución de la obra de construcción por parte de ***** , sobre el predio con licencia de construcción número 423/2014, emitida por la autoridad demandada.

b).- La omisión de la autoridad demandada en ejercer sus atribuciones de: inspeccionar las obras en proceso de ejecución o terminadas para que verificar si se realizaron o no acorde a la licencia de construcción respectiva, inspeccionar el uso que se haga de un predio o estructura, instalación, edificio o construcción, para determinar si se ajusta a las características registradas, acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que causen molestias, ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras, en ejecución o terminadas, y la desocupación en los casos que así lo ameriten, respetar los límites de construcción permitidos e indicados en la Constitución del fraccionamiento, e imponer las sanciones correspondientes por violaciones al Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.

Las pretensiones que persigue el accionante al controvertir dichos actos son: la nulidad del acto administrativo que ubica como la licencia de construcción 423/2014, y el reconocimiento de un derecho amparado en el Reglamento de Construcción del Fraccionamiento, a efectos de que se ordene la demolición de la obra sobre las áreas restringidas y se dejen en el estado que tendrían acorde al Reglamento y Acta 7,909.

Se dice lo anterior, porque con relación al acto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

anteriormente identificado con el inciso **a)**, puede deducirse de la narrativa de hechos que realiza el accionante en su libelo inicial, donde concretamente en el punto seis refiere: *"...Es el caso que a finales del año 2014, el C. ***** tercero perjudicado, inicio (sic) con las construcción de la casa habitación antes citada, durante los primeros días del mes de Febrero del año en curso, vecinos y habitantes del mismo Fraccionamiento nos percatamos que **la edificación de la obra se ha estado realizando en contravención a lo establecido en el Protocolo y Convenio de Autorización para la ejecución del citado Fraccionamiento que se efectuó ante el H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco; así como del Reglamento Interno del Fraccionamiento el cual se encuentra registrado ante la misma, y dicho Reglamento se encuentra como anexo "A" del contrato de compraventa de los inmuebles que integran dicho Fraccionamiento, de igual forma en contravención a la licencia de construcción que fue otorgada por las autoridades responsables, en la cual se establece como se indicó en líneas anteriores el constructor y/o propietario debe de respetar 2.35 metros de banqueta y 5 metros como área verde, lo que da un total de 7.35 de guarnición al paramento por la avenida *******, sin embargo **el constructor y/o propietario de la obra en comento no está respetando dichos límites, es decir, no ha respetado la medida del área verde ni lo indispensable para la banqueta, por lo que dicha acción, nos está deparando severos perjuicios a todos los habitantes del fraccionamiento...**"* el resaltado es nuestro. De lo trasunto es claro que el actor no resiente como perjuicio la emisión de la licencia de construcción, tan es así que la coloca como marco normativo de referencia, es decir, las condiciones que deben observarse, pues lo que en la realidad le causa el agravio es la ejecución de la obra que realiza el constructor y/o propietario, en otras palabras, los actos que realiza un tercero.

Bajo esa tesitura, no puede tenerse como acto impugnado a la licencia de construcción 423/2014 emitida por la autoridad demandada, ya que su emisión no le genera agravio al actor, por lo que debe tenerse como acto impugnado “La indebida ejecución de la obra de construcción por parte de *****”, sobre el predio con licencia de construcción número 423/2014, emitida por la autoridad demandada.”

Lo anterior sin soslayar que en el capítulo de expresión de agravios del libelo inicial de demanda, el accionante señala en el primer agravio que le depara perjuicio que se haya expedido a favor del tercero perjudicado la aludida licencia de construcción, sin embargo, tal aseveración no es suficiente para tener ese acto administrativo como materia de la impugnación en el juicio de origen, ello porque en su misma argumentación el accionante sólo se dedica a reiterar que: **“...la edificación de la obra se estaba realizando en contravención a lo establecido en el Reglamento de Construcción del Municipio del Centro, el Protocolo y Convenio de Autorización para la ejecución del citado Fraccionamiento que se efectuó ante el H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco; así como del Reglamento Interno del Fraccionamiento el cual se encuentra registrado ante la misma, y dicho Reglamento se encuentra como anexo “A” del contrato de compraventa de los inmuebles que integran dicho Fraccionamiento, de igual forma en contravención a la licencia de construcción que fue otorgada por las autoridades responsables, en la cual se establece como se indicó en líneas anteriores el constructor y/o propietario debe de respetar 2.35 metros de banquetta y 5 metros como área verde, lo que da un total de 7.35 de guarnición al paramento por la avenida *****”, sin embargo el constructor y/o propietario de la obra no respeto (sic) dichos límites, por lo que dicha acción, causa severos agravios a los colonos del fraccionamiento...”**. En ese sentido, es evidente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

para este Pleno, que la expedición de la multicitada licencia de construcción, no constituye el verdadero acto reclamado en el juicio de origen, evidenciando que el auténtico acto que se reclama ante la sala responsable es, se reitera, la indebida ejecución de la obra de construcción por parte de ***** , sobre el predio con licencia de construcción número 423/2014, emitida por la autoridad demandada.

Ahora bien, por cuanto hace al acto impugnado que se identifica como el inciso **b)** en este punto considerativo, referente a las omisiones en que, a consideración del actor del principal ha incurrido la autoridad demandada, se advierte como acto reclamado en virtud que dichas omisiones son claramente enunciadas en el capítulo III denominado "ACTO QUE SE IMPUGNAN" (sic) del escrito inicial de demanda, visible a fojas 2 y 3 del expediente de origen. Máxime que sobre dichas omisiones refiere le causan los perjuicios que narra en el segundo agravio del multicitado escrito de demanda, de ahí que se identifica como acto que se pretende impugnar en el juicio de origen.

Contrario a lo anterior, el mencionado como segundo acto impugnado en el citado escrito inicial de demanda, en el capítulo III denominado "ACTO QUE SE IMPUGNAN" (sic), no puede tenerse como tal, toda vez que constituye propiamente una pretensión del accionante en el juicio contencioso, y no un acto impugnado, ya que solicita el reconocimiento del derecho amparado en el Reglamento de Construcción del Fraccionamiento que, como habitantes y colonos del fraccionamiento en cuestión, tienen para que se

respeten los límites de construcción. Esto es así porque la hipótesis contenida en el numeral 41 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, establece una pretensión que puede seguirse en el juicio contencioso administrativo, en relación al acto administrativo que se impugne, sin embargo, dicha pretensión no constituye propiamente un acto impugnado, a como confundió el actor del principal.

Una vez identificados los dos actos que en realidad intenta controvertir la parte actora en el juicio de origen, **este Pleno advierte de oficio** que el juicio contencioso administrativo **es notoriamente improcedente**, en términos de la fracción VIII del artículo 42, en relación con el numeral 16, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa, por los motivos que se esgrimen a continuación.

En relación a la indebida ejecución de la obra de construcción por parte de ***** , sobre el predio con licencia de construcción número 423/2014, emitida por la autoridad demandada, no es un acto que pueda atribuirse a la autoridad demandada y/o cualquier otra autoridad administrativa, toda vez que son actos que en todo caso realiza un particular, como en el caso a decir expresamente del actor en su demanda, los actos de ejecución de la obra son atribuibles a ***** , por lo que no estamos en presencia de un acto de autoridad que vulnere los derechos de un particular, lo que no se adecua a ninguna de las hipótesis que señala el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, a efectos de que se actualice la competencia de este Tribunal, por ende es improcedente el juicio contencioso en contra de dicho acto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Máxime que el accionante no endereza agravio alguno en contra de la emisión o nacimiento a la vida jurídica de la licencia de construcción, sino en todo caso, su agravio consiste en la ejecución de la obra de construcción que realiza un tercero, es decir, la licencia de construcción no es un acto emitido o ejecutado por la autoridad responsable en contra directamente del accionante, ni se le atribuye algún vicio o ilegalidad en su emisión que pudiera afectarla de nulidad, sino que la parte actora del principal únicamente la señala para establecer que un tercero ha estado realizando la respectiva obra de construcción contraviniendo lo establecido en dicha licencia, por lo que no se está pidiendo la nulidad por cuestionarse realmente el acto administrativo, sino que se pone en relieve el desacato que otro particular realiza frente al acto de autoridad, lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Sirve de criterio orientador en lo conducente, la tesis bajo el rubro: **“ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION.”**⁴

No se soslaya hacerle mención al accionante del principal, que en el Estado de Tabasco se encuentra

⁴ Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

Localización: 223603. I. 3o. A. J/26. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 69.

regulada en el código de procedimientos civiles vigente, la figura de los interdictos por obra, en el Título Tercero, capítulo I, en virtud de la cual un particular puede accionar en contra de otro, ante un órgano jurisdiccional del orden civil, por la realización de alguna obra que le cause algún daño y/o perjuicio.

Sin que pase desapercibido además que los ciudadanos de esta entidad federativa tienen expedito su derecho para plantear denuncias ciudadanas, en términos de la sección tercera del capítulo XII de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, cuando:

“I. Los habitantes y propietarios de inmuebles del área que resulten directamente afectados, cuando las edificaciones y urbanizaciones cambios de uso del suelo otros aprovechamientos que contravengan las leyes, reglamentos o programas materia de la presente Ley, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos; y

II. La persona que tenga conocimiento de que se han autorizado o se están llevando a cabo construcciones, cambios de uso de suelo, destinos de suelo, actos o acciones urbanas en contravención a esta Ley, su reglamento y los programas aplicables.”

En tal virtud, una vez planteada la denuncia correspondiente, podrá obtener alguna resolución administrativa y ésta puede ser controvertible ante este Tribunal.

En relación al acto impugnado contenido en el invocado inciso **b)** de este apartado considerativo, referente a las omisiones que se le atribuyen a la autoridad demandada, es criterio reiterado de este Pleno que las omisiones o



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

incumplimiento que se atribuyan a las autoridades administrativas, no son controvertibles directamente ante este Tribunal, ya que la procedencia de la vía del juicio contencioso ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simples manifestaciones de las partes, ya que para tal efecto debe existir una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo en los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el aludido artículo 16 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En el caso del acto reclamado en estudio, resulta inconcuso que no se está en presencia de actos jurídicos administrativos impugnables a través del juicio contencioso, pues la ley no contempla ninguna consecuencia ante la omisión o incumplimiento que presuntamente se le atribuye a la autoridad demandada, para que sea jurídicamente tutelable el derecho para impugnar vía contencioso administrativo directamente, sin que medie una resolución escrita, un acto o ejecución cierta, o bien, en todo caso por una confirmación o negativa fictas.

Por lo expuesto, **el juicio contencioso intentado es improcedente en contra de los actos descritos en los invocados incisos a) y b), de este apartado considerativo, por ende, debe revocarse el acuerdo combatido y desecharse la demanda.**

No es óbice a lo planteado, que la parte actora del principal, al desahogar la vista que le fue concedida de este recurso, haya pretendido invocar como acto impugnado una negativa ficta configurada a partir de su escrito de petición de treinta y uno de marzo de dos mil quince, recibido en la misma fecha por la autoridad demandada, toda vez que la petición planteada a ésta, sólo fue para efectos informativos y ponerle en conocimiento de la situación, tal y como se advierte en el punto siete (parte final) y punto ocho (parte inicial) de la narrativa de los hechos que dieron motivo a la demanda inicial, visible a foja 6 de autos del expediente principal cuando refiere, respectivamente, lo siguiente: *“...informamos a las Autoridades Responsables de la problemática presentada con la edificación autorizada mediante licencia de construcción número 423/2014 y le solicitamos, que realizara las atribuciones que le confiere el Reglamento de Construcciones.”* y *“Es el caso que hasta la presente fecha las autoridades responsables no han ejercido su función de vigilancia e inspección, ni mucho menos han realizado clausura, aun teniendo conocimiento que la obra en comento presenta irregularidades...”*. Concatenándose lo anterior con lo vertido en el planteamiento del segundo agravio (parte final) del libelo inicial de demanda, visible a foja 9 de autos del expediente de origen, que señala: *“Aun y teniendo el conocimiento que la obra en comento presenta irregularidades ya que los que suscribimos se lo hicimos saber por escrito a las responsables, no realizaron acción alguna para hacer que se respetara los lineamientos de la construcción de acuerdo al Reglamento Interno y la Protocolización y Convenio del acta...”*

Además, lo solicitado a la autoridad demandada por la parte actora del principal en su escrito de mérito, consistió



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

en informar para que ejerciera sus facultades discrecionales de inspección y/o verificación de la obra cuestionada, para que procediera a corregir las anomalías, sin embargo, la sustancia de lo pedido al estar vinculado con facultades discrecionales, no pueden tenerse como obligatorias para la autoridad responsable, de tal manera que no puede conminársele en todo caso a que las ejercite so pretexto de atender un derecho de petición. Sirve de criterio al caso, en lo conducente, la tesis con el rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.”**⁵

Máxime que la mencionada negativa ficta no fue señalada como acto impugnado en la demanda inicial, ni tampoco fue materia de una ampliación a la demanda, escritos que forman la Litis del asunto a tratar, sino que la

5 El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

Contradicción de tesis 55/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1786, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 611/2016.

Tesis de jurisprudencia 65/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

accionante del principal pretendió reclamarla a través de su escrito de desahogo de la vista concedida respecto a este recurso, por lo que ello en nada perfecciona el libelo inicial de demanda, ni puede tenerse como un planteamiento que fije la Litis en el caso. Sirve de criterio a lo vertido, la tesis con el rubro: **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”**⁶

Expuesto lo anterior, al haberse alcanzado la revocación del acuerdo recurrido, y determinarse el desechamiento de la demanda, en virtud del estudio oficioso realizado por este órgano colegiado, resulta innecesario analizar el agravio esgrimido por el recurrente, no obstante, lo esencialmente

6 El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

Localización: 175900. I.6o.C.391 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1835.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

fundado de su planteamiento, ya que era tendente a establecer la improcedencia del juicio contencioso administrativo, sin embargo, este Pleno está facultado para advertir oficiosamente, como el caso, causas de notoria improcedencia, sean o no alegadas por las partes. Lo anterior en atención a la tesis con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”⁷**

⁷ Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

Localización: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se revoca el acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, al advertirse de oficio causas de notoria improcedencia, y en plenitud de jurisdicción se desecha la demanda interpuesta por
*****.

TERCERO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-094/2015-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

**SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS,
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 094/2015-P-4, mismo que fue aprobado en la

sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”